

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO ESCRITOS DE SUSTENTACIÓN DE LOS  
RECURSOS DE APELACIÓN**

**ARTÍCULOS 324, 326 y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>RADICADOS</b>	17001-31-03-006-2018-00104-00 17001-31-03-006-2019-00132-00
<b>DEMANDANTES</b>	SANDRA MILENA MORENO CARMONA
	BLANCA INÉS CÁRDENAS
	VALENTINA CÁRDENAS ALZATE
	NEVARDO CÁRDENAS ALZATE
	YON ALEXANDER CÁRDENAS ALZATE
	BLANCA INÉS CÁRDENAS ÁLZATE
	MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS
	GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ÁLZATE
	ANA ELVIA CARMONA HENAO
	ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE
	JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA
	MG CIA S.A.
	HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
<b>PROVIDENCIA RECURRIDA</b>	AUTO DECRETA PRUEBAS EN AUDIENCIA
<b>APELANTES</b>	APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE
<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	18 DE FEBRERO DE 2021
<b>SE FIJA</b>	HOY VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b>
<b>TRASLADO</b>	TRES DÍAS: 1, 2 y 3 DE MARZO DE 2021
<b>DESIJA</b>	HOY VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 23 de Febrero del 2021**

**HORA: 9:17:12 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI**, con el radicado; **201800104**, correo electrónico registrado; **boterojuanp@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSOAPELACIONAUTODECRETAPRUEBAS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210223091713-RJC-4722**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Manizales 23 de febrero del 2021**

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**PROCESO:** DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA MORENO CARMONA  
**DEMANDADOS:** JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA Y OTROS  
**RADICADO:** 2018-00104-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

**JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante SANDRA MILENA MORENO CARMONA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a realizar nuevos argumentos a la impugnación, tal como lo establece el Art 322 del CGP Numeral 3. *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ... .. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

Así lo anterior procedo a agregar los siguientes argumentos:

Al proferir el auto que decreta pruebas omitió el juez pronunciarse sobre las pruebas no admitidas y sin sustentadas, posteriormente ante los recursos presentados sustenta de manera parcial el auto.

- a. Argumentó que no decreta las pruebas testimoniales de BRIYTH JOANNA PABÓN MUÑOZ, YAMILETH MUÑOZ, JESÚS MARÍA SOTO SANTA y JHON FREDY MARÍN MONTOYA, por no encontrarse los testigos conectados en ese momento.

El auto que decreta pruebas es indispensable para que las partes conozcan cuales pruebas se van a llevar a cabo, por lo cual, no se puede pretender que por referir que se llevará a cabo la audiencia del 372 del CGP y se adelantará hasta donde se pueda la del art 373 del CGP, esto quiera decir que las partes tengan que citar a todos sus testigos, peritos etc... sin saber si quiera si le serán admitidos, sin citatorios que son requeridos por estos para probar en sus trabajos la citación y así obtener sus permisos, violando así el principio de publicidad y desconociendo las etapas procesales instauradas en el Código General del Proceso, código que como es sabido establece etapas de manera cronológica y cuyo orden tiene no solo un fin, sino un sentido que permite el desarrollo del proceso con protección de derechos y garantías para las partes.

Es por esto, que el Art 372 del CGP en su párrafo, establece que si se desea agotar la audiencia del Art 373 del CGP es necesario que el juez por medio de auto decrete las pruebas.

Incluso mientras se reponía y apelaba el auto, se logró contacto con los testigos y dijeron estar disponibles, y a pesar de que esta circunstancia se le dio a conocer al juez, se negó a aceptar su declaración por haber ya proferido el auto.

Dicha negativa se dio a pesar de que se le recordó que en iguales circunstancias en audiencia del Art 372 del CGP dentro del mismo proceso, debido a que ya antes a un apoderado especial que pretendía hacer las veces de representante legal de la aseguradora demandada, le fue negada la facultad y por ende se profirió el auto declarando la ausencia de dicho representante, auto que apelo el apoderado de la aseguradora HDI, y encontrándose el auto de apelación en firme, el apoderado de HDI confirmo estar disponible otro representante legal y el juez a pesar de tener el auto en firme no dudo en darle la oportunidad de declarar, dejando sin efectos el auto y escuchando al representante legal.

Así lo anterior también se violo el derecho a la igualdad, pues se dio un trato desigual para los iguales, vulnerando el fin en si mismo de impartir justicia.

- b. Se negó la prueba pericial de RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por el subintendente EDUAR MARÍN CARDONA, perito reconstructor de accidentes de tránsito de policía judicial.

Nunca se pronuncio sobre dicha prueba pericial, no se argumento porque se negó, aún cuando en el recurso de reposición se le solicitó de manera expresa su pronunciamiento.

Se recuerda que la prueba fue presentada en términos y estuvo sujeta a la contradicción de las partes, sin que ninguno se opusiera o solicitara la comparecencia del perito, además de tratarse de un perito que es servidos publico el cual goza de presunción de idoneidad y una prueba que incluso sufrió contradicción ya en el proceso penal.

Por lo tanto, no existe razón para negar la prueba.

- c. Se negó la prueba de solicitud de oficio al Juzgado 4 Penal del Circuito con el fin de obtener la copia de la sentencia si la misma ya se profirió y/o del expediente integro.

La negativa se argumento por el juez explicando que no se presentó directamente solicitud o por medio de derecho de petición.

Es por esto, que se explicó que, si se hizo, tan es así que dentro del expediente están las piezas procesales relevantes del proceso penal, esta solicitud se hizo de manera

oral, por lo cual no hay constancia, pero si están los documentos recopilados ya dentro del proceso.

Se recuerda que el Art 78 del CGP Numeral 10., habla de consecución directa de documentos que directamente pudieron ser obtenidos, es así como se cumplió con esa carga procesal, pues directamente se consiguieron y así consta en el expediente, pues obran todas las piezas procesales que hasta esa fecha se habían proferido, pero no podíamos solicitar las piezas procesales que a esa fecha no existían.

Esta prueba se solicitó debido a que el proceso penal no ha culminado, a seguido su curso desde que se presentó la demanda y han recolectado mas pruebas y se han celebrado audiencias en donde se han realizado las contradicciones de estas, se han rendido testimonios y han ingresado pruebas que son relevantes para impartir justicia en este proceso.

- d. Me opongo igualmente a la prueba decretada del testimonio de la señora Nathalia Orozco Morales, prueba solicitada en la contestación de la demanda de Luis Fernando Morales Monsalve, por las siguientes razones.

La señora Nathalia Orozco no hace parte del proceso, no es un testigo, ni es un perito, hace parte de una prueba pericial que nunca se practicó, simplemente aportó un memorial, del cual no se corrió traslado a las partes, sin contradicción, diciendo que consideraba no podía rendir la experticia, por lo cual, es una prueba innecesaria e inconducente.

#### **SOLICITUDES:**

1. Teniendo en cuenta las razones expuestas, cordialmente solicito se acepten todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda presentada por SANDRA MILENA MONTERO, pues todas y cada unas de ellas cumplen con los presupuestos legales necesarios para ser admitidas.
2. De la misma manera por las razones expuestas, solicito negar el testimonio de la señora Nathalia Orozco, por los argumentos ya expuestos.

Atentamente,



**JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI**  
**CC. 16.078.791**  
**T.P 189.753**



JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

---

**RADICADO: 2018-00104-00 - RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Art 322 -**

---

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

23 de febrero de 2021, 9:06

Para: e10ce6ca07c157ac.invalid@internationalized.invalid

**JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI**

BOTERO ECHEVERRI & ABOGADOS S.A.S.

Especialista en Derecho de Seguros U. Javeriana

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

Especialista en Derecho Penal U. Libre

8932536 - 310 4590999 - 318 6028198

Cra 21 # 30-03 Of 601 Edificio Sociedad de Arquitectos

Colombia - Manizales

[El texto citado está oculto]



**RECURSO APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS.pdf**

196K



JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

---

**RADICADO: 2018-00104-00 - RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Art 322 -**

---

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

23 de febrero de 2021, 9:12

Para: e10ce6ca07c157ac.invalid@internationalized.invalid, bryamgranada@tousabogados.com, luisgonzalez <luisgonzalez@tousabogados.com>

[El texto citado está oculto]

---

 **RECURSO APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS.pdf**  
196K



JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

---

**RADICADO: 2018-00104-00 - RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Art 322 -**

---

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI <boterojuanp@gmail.com>

23 de febrero de 2021, 9:05

Para: e10ce6ca07c157ac.invalid@internationalized.invalid, mauricioramirezacevedo7919@gmail.com, carolinagarciacardona.abogados@gmail.com, amaeq@hotmail.com

[El texto citado está oculto]

---

 **RECURSO APELACION AUTO DECRETA PRUEBAS.pdf**  
196K

SEÑOR  
**JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO**  
MANIZALES – CALDAS.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA INES CARDENAS Y OTROS  
**DEMANDANDO:** LUIS FENRANDO MORALES MONSALVE Y OTROS  
**RADICADO:** 17001310300620180010400  
**RADICADO PROCESO ACUMULADO:** 17001310300620190013200

**ASUNTO: SUSTENTACION Y AMPLIACION RECURSO DE APELACION**

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado bajo radicado 17001310300620190013200 , en virtud de lo regulado en el Artículo 322 Numeral 3 del C.G.P , respetuosamente me permito presentar ampliación de los argumentos que fundamentaron el recurso de apelación frente a la negativa de decretar pruebas solicitadas dentro de la oportunidad procesal que brinda el artículo 370 del C.G.P del proceso.

El recurso de apelación se interpone en audiencia por la negativa para decretar dos pruebas que cumplen con las condiciones de: Pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

1. **PRUEBA TESTIMONIAL**, la cual fue solicitada de la siguiente manera:

“TESTIMONIOS:

...Para confirmar el daño y su intensidad: (subrayas a voluntad)

- ANA ELVIA CARMONA HENAO: C.C 22096412, domiciliada en Sonsón.
- ANDRES ESTIVEN GRAJALES CARDENAS, C.C 1036955814-  
Domiciliado en Rionegro – Antioquia.
- MARIA CENEL ACARDENAS CARMONA. C, C 43.460.443, Domiciliada en Rionegro – Antioquia.
- ELVIA CARDENAS CARMONA, Domiciliada en Rionegro – Antioquia.

- FABIAN GRAJALES CARDENAS. domiciliado en Rionegro – Antioquia.
- SANDRA GALLEGO, C.C 43.464.032, Domiciliada en Rionegro – Antioquia.
- DUVAN GRAJALES CARDENAS, Domiciliado en Rionegro – Antioquia.”

Dentro del desarrollo de la audiencia se le manifestó al señor juez que declararían los señores ANDRES ESTIVEN GRAJALES CARDENAS y SANDRA GALLEGO, toda vez que se encontraban presentes en la audiencia desde su inicio y contaban con la disponibilidad de rendir su declaración, sin embargo, éste, al encontrar fundadas las objeciones de la parte demandada al solicitar reposición del auto que decretó dichas pruebas, decide negarlas, argumentando que no se habían cumplido las previsiones del Artículo 212 del Código General del Proceso.

Incorre en un error el despacho, teniendo en cuenta que la solicitud de prueba testimonial cumplió a cabalidad con dichas exigencias, se manifestó claramente que serían citados para declarar sobre el daño y su intensidad, igualmente los nombres completos, identificación y ubicación de los mismos.

La negativa de estas pruebas nos confina en un escenario arbitrario e incluso violación a los derechos fundamentales por parte del ad quo, por un excesivo ritualismo<sup>1</sup> que pone como barrera la eficacia del derecho sustancial, además

---

<sup>1</sup> Sentencia SU355/17: CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Sentencia SU573/17: CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTIVO Y SUSTANTIVO.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

porque el señor Juez contaba con la oportunidad de ampliar la información personal que requiriera de los deponentes dentro de la diligencia ( pues se encontraban presentes ) y en un momento de la audiencia aportaron sus documentos de identidad, allí era su deber confirmar e inquirir, si se quisiera por sus identidades, direcciones y de esa manera continuar con la practica de pruebas cuyo fin era indagar sobre el daño a los demandantes y su intensidad.

**2. OFICIO AL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES:** La cual fue solicitada de la siguiente manera:

...” OFICIO:

Al juzgado 4 penal del circuito de Manizales, para que remita copia de todo lo actuado, dentro del proceso adelantado por la fiscalía 13 seccional de Manizales – Caldas bajo Spoa: 17001600060201602153, el cual esta en etapa de juicio, identificado con NUNC 17001600060201602153”.

Con la Demanda se aportaron copias del Proceso que hasta esa época se había adelantado en la instancia penal.

El Señor Juez deniega dicha prueba, por considerar que no se demostró haber presentado solicitud al Juzgado 4 Penal del Circuito; desconociéndose el razonable paso del tiempo que conlleva a que dentro del Proceso Penal se haya seguido con su tramite estando ya en etapa de Juicio, y es evidente la pertinencia, conducencia y utilidad de lo actuado que superó la etapa de indagación tramitada por el Ente Fiscal.

Como se pudo evidenciar, dentro de la solicitud presentada al proceso en traslado del Artículo 370 del C.GP se manifestó al despacho que el proceso penal se encontraba en etapa de juicio oral, siendo de vital importancia probatoria dentro del presente tramite conocer las pruebas adelantadas y el resultado en el estadio penal , por lo que igualmente se convierte en un deber del juzgador recolectar las pruebas necesarias con el fin de lograr la convicción y evitar sentencias inhibitorias, no es de recibo entonces que simplemente el juez manifieste que no le corresponde al juzgado hacerlo. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia SU768/14: En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan

**SOLICITUD:**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al H. Tribunal Superior de Manizales – Sala civil, revocar la decisión del ad quo, en cuanto a negar la práctica de pruebas de las cuales se ha hecho referencia.

Cordialmente,



**MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ.**

**C.C 98.667.792**

**T.P 115.603 del C.S de la J.**

---

fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes